



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 50 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120049700	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Ana Giraldo Serna	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320180021200	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Jose Luis Leones Arrieta	11/05/2023	Auto Decide
23001310300320190040900	Ejecutivo	Ernesto Elias Lopez Milane	Maria Amelia Vega Pineda	11/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220004100	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Robinson Jose Perez Vasquez, Nestor Alfonso Oviedo Cuadrado, Walter Jean Borja Lloreda	11/05/2023	Auto Decide
23001310300320230001100	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Mendieta Y Otro	Tony Alexander Negrete Ramirez	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320230006700	Procesos Ejecutivos	Question Resolution Solution Consultans Legal S.A.S	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba - Comfacor	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab20920b-3ddf-4860-bf4b-08f45c14e1a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 50 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150013100	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Ana Milena Castillo Martinez, Bernardo Ernesto Gomez Simanca	11/05/2023	Auto Decide
23001310300320210026400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Vision Total S. A. S.	11/05/2023	Auto Decide
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	11/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab20920b-3ddf-4860-bf4b-08f45c14e1a4

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, **Carlos Eduardo Puerto Hurtado** allega respuesta. Provea.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTES:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) -NIT. 830.125.996-9
DEMANDADOS :	-ANA CASTILLO MARTINEZ -CC. -BERNARDO GOMEZ SIMANCA -CC. -BANCOLOMBIA S.A. -NIT.
RADICADO ;	23001 31 03 003 2015 00131 00
ASUNTO;	TIENE POR CUMPLIDA LA ORDEN
PROVIDENCIA N	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el perito regional del IGAC, señora **FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO** remitió oficio mediante el cual solicita una información, la cual fue ordena proporcionar en auto de doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023), información que fue remitida por el apoderado **Carlos Eduardo Puerto Hurtado** el 04 de mayo del 2023 como se muestra en la siguientes imagines.

De: Gestí Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 8:00 a. m.

Para: flor.pena@igac.gov.co <flor.pena@igac.gov.co>

Cc: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN INFORMACIÓN PARA REALIZACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL PROCESO RAD. 2015-00131-00.

Respetada Ing. Flor, muy buenas tardes.

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, como Despacho conocedor del proceso de expropiación con radicado procesal 23001 31 03 003 2015 00131 00 en el cual usted fue designada como perito evaluadora, me permito remitir la información ordenada por el Juzgado, de la siguiente manera:

- Un número telefónico que sirva de contacto para coordinar la visita del predio: Informamos que las comunicaciones las podrá efectuar con la abogada Sandra Barco, como Abogada Regional del Concesionario encargado del proyecto para el departamento de Córdoba, quien se encargará de las coordinaciones con el área técnica y topográfica del Concesionario para efectos de la visita al predio y los levantamientos y acompañamientos que se requieran, al siguiente número celular: 3006528164.

- Aclaración sobre lo que se requiere valorar (predio total o parcial) y la fecha a la que se necesita hacer el avalúo: Me permito informarle que según la Ficha predial de fecha Febrero de 2013, el área total del predio es de 2000 M2 y de esta se requiere para el proyecto un área de 156,97 M2, quedando un área sobrante para el propietario de 1843,03 M2, por lo tanto la expropiación (el área requerida) es parcial. Se anexa a la presente Ficha predial.

- Certificado de libertad y tradición reciente: Se anexa al presente.

- Plano del inmueble indicando el área afectada: Se anexa al presente.

- Toda la documentación que se considere necesaria para contextualizar el estudio: Se anexa Registro Fotográfico, Informe de Avalúo CNT-PCM-001, Memorias conectante 2013, Notificación predios conectante y Certificado de uso de suelo del predio en cuestión.

Adjuntamos igualmente auto que ordena la remisión de la presente información.

De igual forma, informamos que quedamos atentos ante cualquier requerimiento u observación frente al particular.

Cordialmente,

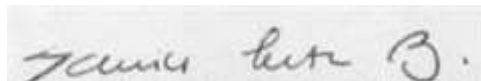
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

TENER por cumplida la carga ordenada a la parte demandante en fecha 12 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5bc0fb6d3cf00a6d897a805b64e3c127c3bc54cd3135439e97b12d6b714ef**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

SECRETARIA. Montería, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial contentivo de renuncia de poder por parte de la vocera judicial la parte demandante la doctora **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI**. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONTRA JOSE LUIS LEONES ARRIETA C.C. 7.930.777
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00212-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y MEDIDA
AUTO N°	(#)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede, El despacho verifica que la apoderada judicial del demandante **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI** manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la demandante, allegando pantallazo del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -CÓRDOBA.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA JOSE
LUIS LEONES ARRIETA C.C. 7.930.777.**

RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00212-00

ASUNTO: RENUNCIA A PODER. (ART. 76 CGP)

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, con domicilio profesional en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que renuncio al poder que me viene conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**

En tal sentido y en los términos del artículo 76 del C.G.P., envíe comunicación a mi poderdante, la cual se adjunta.



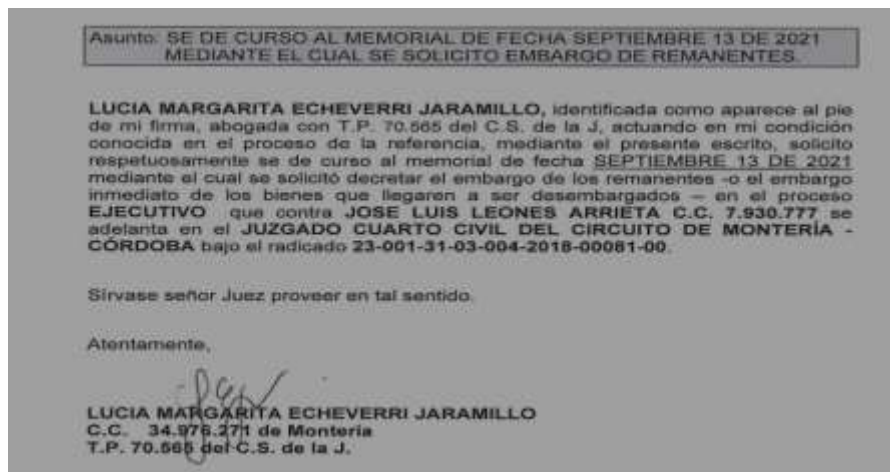
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Siendo procedente lo solicitado, el despacho haciendo uso del artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia al poder presentada, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En otro escrito, el vocero judicial de la parte ejecutante, solicitó:



Visto el memorial allegado por el mandatario judicial de la ejecutante, donde solicita se decrete medida cautelar de embargo contra los ejecutados, encuentra el despacho que lo solicitado NO es procedente, motivo por el cual no se accederá a ello, debido a que dese el día **12 de octubre de 2021**, el despacho atendió favorablemente dicha solicitud así: (ver impresión de pantalla).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción Personal de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.993.938-8 Contra JOSE LUIS LEONES ARRIETA C.C. N° 7.930.777. RAD. 2018 - 00212.

El ejecutante Bancolombia, a través de su endosatario al cobro en el proceso de la referencia, mediante escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares, consistentes en embargo del remanente de los bienes, créditos o dineros, que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta contra el ejecutado JOSE LUIS LEONES ARRIETA C.C. N° 7.930.777, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería- Córdoba, radicado bajo el número 2018-0081-00.

Como quiera que las medidas cautelares consistentes en embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar de que trata el artículo 466 del CGP solicitada es viables, se ordenará su decreto, comunicándose la misma al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería- Córdoba, para lo de su competencia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Decretar el embargo de remanentes que pudiere quedar de los bienes, créditos o dineros, que por cualquier causa se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo del proceso ejecutivo, que se adelanta contra el ejecutado JOSE LUIS LEONES ARRIETA C.C. N° 7.930.777, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería- Córdoba, radicado bajo el número 2018-0081-00, de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería- Córdoba, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO decretar la medida cautelar solicitada, por haberse atendido desde el 12 de octubre de 2021, dicha solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso y solicitud de expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, Así mismo; el Juzgado Cuarto Civil del Circuito allega respuesta del Oficio N° 00176. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE, C.C: 10772142 contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C: 34979942, RAD: 23001-31-03-003-2019-00409-00.

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación así:

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA



Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
Demandante: ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE.
Demandada: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
Radicado: N° 23001400300320190040900.

Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 10.933.136 expedida en Montería, portador de la Tarjeta Profesional número 127.334 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de **ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE**, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.772.142, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito solicitar se ordene la terminación de este proceso por pago total de la obligación y se expidan los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este proceso de propiedad de la demandada.

Renuncio a los términos de ejecutoria y auto favorable.

Sírvase a expedir los respectivos oficios de desembargo.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES
C. C. N° 10.933.136 de Montería.
T.P. No. 127.334 del C.S.J

Por lo anterior, y al corroborar que el correo electrónico proviene del remitente, se accederá a lo solicitado.

De: Jorge Enrique Gutiérrez Garcés <popigutierrez@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 9:53 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RAD: 20190040900

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
Demandante: ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE
Demandada: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
Radicado: N° 23001400300320190040900.

Asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

 TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION .pdf
323K

En razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaría, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

Por otra parte, el Juzgado cuarto civil de circuito ofreció la siguiente respuesta:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Montería, abril 27 de 2023.

Oficio No. 00888

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería

En atención a su oficio 00176 del 19 de febrero de 2021, recibido vía electrónica en este despacho el día 01 de marzo de 2021 a la 8:01 de la mañana, emitido en el proceso ejecutivo, promovido por ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA, con radicado en ese despacho judicial 23001310300320190040900, me permito comunicar que no se atiende el embargo de remanente solicitado, por existir otro con antelación.

Por lo que este Juzgado además; la pondrá en conocimiento de las partes y se...

R E S U E L V E

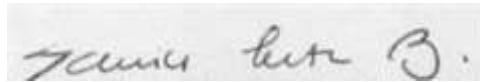
PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Poner en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por el Juzgado cuarto civil de circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is written on a light-colored rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida de aprehensión de bien inmueble identificado con placas JDL-903. **Informo a usted que en autos que preceden se decidió no acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda (17-08-2022), ni a los efectos de la sentencia (21-11-2022).** Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8
DEMANDADO	VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342
RADICADO	230013103003 2021-000264-00.
ASUNTO	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA DE APREHENSION – NO CONDENA EN COSTAS.
AUTO N°	(#)

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, en memorial de fecha 23-febrero-2023 solicita levantamiento de medida de aprehensión, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

22/2/23, 17:01

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

MEMORIAL SOLICITA LEVANTAMIENTO DE PEDIDA DE APREHENSION. RAD. 2021-00264-00 DDO. VISION TOTAL SAS

SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS 2 <juridico2@solucionestrategica.co>

Mié 22/02/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; visiontotaleu@yahoo.es <visiontotaleu@yahoo.es>

CC: yesid.sanchez815@aecsa.co <yesid.sanchez815@aecsa.co>; 'LIZETH CUEVAS'

<lizeth.cuevas233@aecsa.co>; aliados@aecsa.co <aliados@aecsa.co>; WENDY

<legalsas.solucion2@gmail.com>; NATALIA <legalsas.solucion5@gmail.com>

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS NIT. 901.165.418-1

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00264-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: **VISION TOTAL SAS Y OTRO**

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSIÓN.

PAUL ANDRES BARROS PASTOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Mosquera identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.851.103. expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 153.681 del C.S de la J, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito solicitarle a usted, muy respetuosamente, se decrete el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN del bien mueble identificado con placas JDL-903**, objeto de restitución de tenencia, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 597 del C.G del P, por cuanto, el demandado, canceló la totalidad de los cánones vencidos e hizo valer su **DERECHO DE COMPRA**, acordado en el contrato de Leasing financiero No. 191926 suscrito entre las partes así:

ACUERDAN: que podrán solicitar, se dé aplicación a la cláusula veintitrés (23) del contrato leasing Habitacional N° 191926, en la que se estipula el derecho de compra siempre y cuando el LOCATARIO se encuentre a PAZ Y SALVO por todo concepto.

Sírvase proceder de conformidad,

PAUL ANDRES BARROS PASTOR ABOGADOS
C.C. 8.851.103 de Cartagena
T.P. No. 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura

2. CONSIDERACIONES



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019, refiriéndose a la figura procesal del desistimiento, expuso que: ***“es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”***

A su vez, el artículo 316 del Código General del Proceso, enlista ciertos actos procesales respecto de los cuales las partes pueden solicitar el desistimiento de sus efectos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

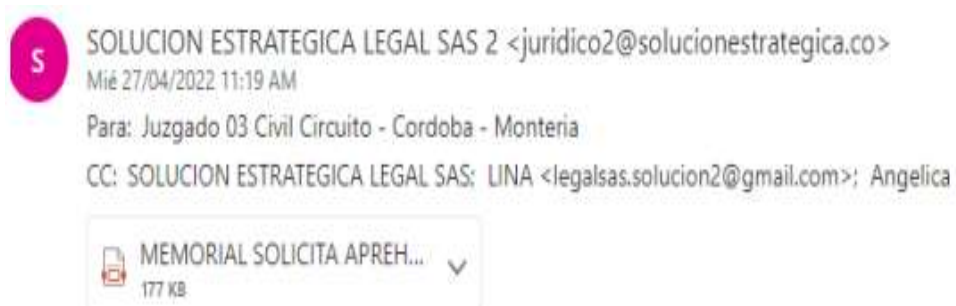
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3. CASO CONCRETO

En el caso en estudio se tiene que el vocero judicial de BANCOLOMBIA S.A., en fecha 27-abril-2022 presentó memorial solicitando la aprehensión del bien mueble objeto de la restitución en razón al incumplimiento por parte del demandado.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ASUNTO: SOLICITA APREHENSIÓN.

PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mosquera, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien en APODERADO JUDICIAL de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al Señor Juez, se ordene a la secretaría del Juzgado la elaboración del oficio de aprehensión dirigido a la autoridad competente, para que se inmovilice al rodante objeto de restitución del presente proceso, teniendo en cuenta que, el termino de los 15 días feneció sin que el demandado realizara la entrega voluntaria del vehículo.

Igualmente, me permito informarle al despacho que desconozco la localización del vehículo.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: **VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015 IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.**

SEGUNDO: Por secretaría OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este despacho judicial, en el parqueadero designado por la administración seccional de la rama judicial

el día 23-febrero-2023 la parte accionante solicita el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN del bien mueble identificado con placas JDL-903**, objeto de restitución de tenencia, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 597 del C.G del P, por cuanto, afirma que el demandado, canceló la totalidad de los cánones vencidos e hizo valer su DERECHO DE COMPRA, acordado en el contrato de Leasing financiero No. 191926 suscrito entre las partes así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ACUERDAN: que podrán solicitar, se dé aplicación a la cláusula veintitrés (23) del contrato leasing Habitacional N° 191926, en la que se estipula el derecho de compra siempre y cuando el LOCATARIO se encuentre a PAZ Y SALVO por todo concepto.

En razón de lo anterior, una vez revisado que el apoderado demandante cuenta con facultades expresas para desistir, según poder conferido, y sin perder de vista que el artículo 316 del CGP, demarca *“que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido...**”*

Y el numeral 3 del artículo 316 del CGP, dispone que: **“Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”**.

Así las cosas, y comoquiera que en el presente asunto no están practicadas medidas cautelares, es procedente ordenar dejar sin efectos la cita aprehensión del vehículo- objeto de la restitución.

En estos términos, se observa que la parte demandante con su solicitud de levantamiento de aprehensión del VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015 IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT, está efectuando un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, toda vez, que desiste de manera individual, clara y expresa a la medida cautelar de aprehensión del plurimencionado vehículo, solicitada previamente por él y ordenada por el despacho. **En consecuencia, esta agencia judicial decretará el desistimiento de la medida cautelar de aprehensión y ordenará dejar sin efecto la misma.**

Ahora bien, la norma en cita consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, **lo mismo que a perjuicios por el**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme a lo expuesto, sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, se debe tener en cuenta que no es consecuencia automática del desistimiento, pues la misma norma señala al juez los derroteros para imponerlas. Por tanto, una vez revisado el expediente se tiene que la medida de aprehensión del vehículo de placas JDL-903, aún no ha sido practicada o materializada, aunado a que no se ha presentado oposición al levantamiento de la medida por parte del demandado VISION TOTAL SAS., a quien la parte demandante dio traslado de la misma vía correo electrónico de manera simultánea a la presentación del memorial a este despacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

22/2/23, 17:01

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

MEMORIAL SOLICITA LEVANTAMIENTO DE PEDIDA DE APREHENSION. RAD. 2021-00264-00 DDO. VISION TOTAL SAS

SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS 2 <juridico2@solucionestrategica.co>

Mié 22/02/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; visiontotaleu@yahoo.es <visiontotaleu@yahoo.es>

CC: yesid.sanchez815@aecs.co <yesid.sanchez815@aecs.co>; 'LIZETH CUEVAS'

<lizeth.cuevas233@aecs.co>; aliados@aecs.co <aliados@aecs.co>; WENDY

<legalsas.solucion2@gmail.com>; NATALIA <legalsas.solucion5@gmail.com>

Así las cosas, no habrá condena en costas originadas del desistimiento del acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la orden de inmovilización del bien mueble (Vehículo), **objeto de la restitución en el presente proceso**, y en consecuencia, **DEJAR sin efecto las órdenes dadas** en auto adiado mayo 13 de 2022, relativas a la aprehensión e inmovilización del bien mueble que a continuación se describe:

VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT. **EN CONSECUENCIA, Oficiése por secretaria**, a la policía nacional -SIJIN

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante frente al desistimiento aquí efectuado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a45b9f959a9cd628610f3c4900d62c7d80e7a98e2a65d025972ed7194e668b**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se presentó requerimiento para la exclusión de uno de los deudores, y levantamiento de medida cautelar que pesa sobre este; por parte del doctor **JOSE LUIS CARABALLO**, apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN
DEMANDADOS: ROBINSON JOSÉ PEREZ VASQUEZ
NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO
WALTER JEAN BORJA LLOREDA.
RADICADO:23001310300320220004100

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verificó que, por medio de auto calendado 16 de enero de 2023, se ordenó al abogado **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO**, lo siguiente:

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante, que en un término de tres (3) días, aclare:

Lo que está pretendiendo, teniendo en cuenta que aún no ha vencido el término de la suspensión procesal solicitada de común acuerdo. Es decir; si pretende reanudar el proceso y levantar la suspensión procesal.

Así mismo, deberá informar, si existe división de la deuda y renuncia a la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, conforme al artículo 1573c.c, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez aclarado lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

La anterior aclaración se hizo fundamentada en el artículo 43, numeral 3°. Poderes de ordenación e instrucción del juez

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **se trataba de un proceso suspendido** en virtud del artículo 161 numeral 2° del CGP, por tratarse de una suspensión de común acuerdo y por un tiempo determinado así:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho en términos normativos, el art 1572 del código civil, permite al acreedor, ante multiplicidad de deudores solidarios en una misma obligación optar por exigir el cumplimiento de la misma ya sea por parte solo de uno, algunos o todos los deudores a su discreción según lo pactado en el negocio jurídico, así:

ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Y el artículo 1573 del c.c dispone:

Artículo 1573. Renuncia de la solidaridad por el acreedor

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

CASO CONCRETO

Así las cosas, y **al haberse solicitado actuaciones procesales** frente a un solo deudor, en una **fecha en que el proceso se encontraba suspendido**, era dable solicitar las aclaraciones correspondientes, frente a la suerte de la suspensión procesal.

Así mismo, era dable que se aclarara sobre la existencia de la división de la deuda, para poder continuar la ejecución con los restantes deudores por el saldo.

ACLARACIONES DADAS POR EL ABOGADO DE LA PARTE EJECUTANTE

- 1. El memorial presentado en la fecha mód. 28 sept 2022, 11:39 de ASUNTO CONDUJAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO suscrito como coadyuvantes por los demandados NÉSTOR OVIEDO y WALTER BORJA, refleja las suspensiones hasta la fecha 30 de diciembre de 2022
- 2. El acuerdo por el cual se suspendió el proceso entre las partes no fue cumplido, renunciándose el plico otorgado el 30 de diciembre de 2022 por lo que solicito reanudar el proceso de la referencia.
- 3. No existe división de la deuda, ni renuncia de la solidaridad de los deudores, lo que espera obtener de Su H. Señala el memorial de ASUNTO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR presentado en la fecha mód. 9 nov 2022, 13:04, en litigio de la obligación al demandado NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620, quien cancela parte de la obligación tal como se indica en dicho memorial, en virtud de tal acuerdo entre demandante y demandado, levanta la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620 y excluido de la obligación.
- 4. La obligación queda en cabeza de los demandados ROBINSON JOSE PÉREZ VÁSQUEZ CC. 5.311.734 y WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226, quienes responden solidariamente por la totalidad de esta.



Por lo que el despacho puede identificar que **dichas aclaraciones eran a todas luces procedentes**, debido a que el apoderado judicial no tuvo en cuenta las fechas en que terminaba

la suspensión procesal, ya que, por medio de auto calendaro **6 de octubre de 2022**, se ordenó **suspender el presente proceso por 6 meses contados desde la ejecutoria del auto**, así

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio por el termino de SEIS (6) MESES, a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA A LA SECRETARIA, TENER en cuenta los abonos informados por la parte demandante, a efectos de que sean atendidos en las próximas liquidaciones del crédito presentadas.

Se tiene que dicho auto, **nunca fue objeto de recurso, por lo que quedó en firme**, feneciendo la suspensión los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto calendaro **6 de octubre de 2022**.

De acuerdo a lo anterior, **no es dable que el apoderado de la parte ejecutante afirme que su petición si era clara**, ya que tal como el mismo lo afirmó, su solicitud fue realizada el **9 del mes de noviembre de 2022**, (antes del plazo que el mismo “**aduce, que se vencía la suspensión**”, así:



DE 2022,”, lo solicitado por el acreedor y deudor **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620** es claro, no necesita tantas elucubraciones, el acreedor libera de la obligación al deudor **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620**.

Ahora bien, una vez aclarada la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que el termino de seis (6) meses, **a la fecha del presente auto ya feneció**, **se tendrá por reanudado el proceso**.

En lo que respecta a la aclaración sobre la división de la deuda, el apoderado judicial respondió:

3. **No existe división de la deuda, ni renuncia de la solidaridad de los deudores**, lo que espera obtener de la H. Sala es el **levantamiento DE MEDIDA CAUTELAR** presentada en la fecha citada, 9 nov 2022, 11h47, en libere de la obligación al demandado **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620**, quien cancela parte de la obligación tal como se indica en dicho memorial, en virtud de tal acuerdo entre demandante y demandado, levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620** y excluirlo de la obligación.
4. La obligación queda en cabeza de los demandados **ROBINSON JOSÉ PÉREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734** y **WALTER JEAN BORJA LLOREDÁ CC. 10.746.226**, quienes responden solidariamente por la totalidad de esta.

Por lo anterior, y al ser procedente dicha solicitud, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble, decretadas frente a **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO. C.C 78.078.620**, y que es de su propiedad; así como todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su contra; siempre y cuando no existan solicitudes de remanente y/o prelación del crédito.

Al verificarse que la solicitud viene coadyuvada por el demandado, no se condenara en costas.

Por secretaria debe verificarse, y en caso de existir remanente y/o prelación, ponerse a disposición del juzgado solicitante.

Ahora bien, en cuanto a la exclusión del citado deudor: **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO. C.C 78.078.620**, y sobre el pago de la deuda (Que era el otro punto por aclarar), se tienen diversos memoriales así:

2. El Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172 acordó con el deudor Señor NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620, una suma de dinero que fue pagada para sacarlo del proceso de la referencia, levantándose las medidas de embargos que pesan sobre el inmueble y productos bancarios del demandado Señor NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620.



Aquí se dice que se convino una suma de dinero que fue pagada para sacar a **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO. C.C 78.078.620**, del proceso de la referencia.

Honorable Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172
EJECUTADO(S): ROBINSON JOSE PEREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734
NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620
WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226
23001310300320220004100

RADICADO:

ASUNTO: EXCLUIR DE LA OBLIGACIÓN A DEUDOR

Respetado Honorable Señor(a) Juez(a)

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, CC. 10.766.883, dirección física de notificación Calle 30 N° 2 - 58 Edif. Damasco Piso 2 Oficina 206 Barrio Centro de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 320.708 del C.S.J., con correo electrónico: joseluiscarballocastro@gmail.com y celular con WhatsApp 3017143072, actuando como apoderado judicial del demandante, NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620, Calle 30A N° 8w - 03 Barrio Minuto de Dios de Montería, correo electrónico: nestoroviedo1@hotmail.com y celular WhatsApp 3107144561 y ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172, correo electrónico: alvarojosesotogalvan@gmail.com; respetuosamente nos dirigimos a Usted, para SOLICITARLE:

1. EXCLUIR DE LA OBLIGACIÓN A DEUDOR, el Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172, convino con el deudor el Señor NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620 que, recibiendo de él, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), hoy 09 de noviembre de 2022, lo liberara del resto de la obligación.



Aquí con nota de presentación ante notario se dice que el citado deudor **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO. C.C 78.078.620**, pagó veintitrés millones de pesos m.l (\$23.000.000)

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, CC. 10.766.883, dirección física de notificación Calle 30 N° 2 - 58 Edif. Damasco Piso 2 Oficina 206 Barrio Centro de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 320.708 del C.S.J., con correo electrónico: joseluiscarballocastro@gmail.com y celular con WhatsApp 3017143072, actuando como apoderado judicial del demandante, ROBINSON JOSE PEREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734, correo electrónico: rupez1960@hotmail.com y ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172, correo electrónico: alvarojosesotogalvan@gmail.com; respetuosamente nos dirigimos a Usted, para SOLICITARLE:

1. La obligación ha sido abonada en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000), quedando una obligación pendiente por pagar por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

2. Suspender el proceso por el término de seis (6) meses, las partes hemos llegado a un acuerdo que podría poner fin al proceso.



En el memorial de suspensión se informó sobre unos abonos parciales por valor de \$91.000.000 NOVENTA Y UN MILLON DE PESOS, manifestando que quedaba un saldo insoluto por valor de \$60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS M.L, suma por la que se continuara la ejecución frente a los restantes deudores.

Encuentra el despacho que mediante comunicación allegada el día 09 de noviembre de 2022, se solicitó por parte del Dr. JOSE LUIS CARABALLO, apoderado judicial de la parte actora, la exclusión del proceso en su calidad de deudor solidario, del señor **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO**, así:

De: jose caraballo <joseluiscarballocastro@gmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 1:47 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nestoroviedo1@hotmail.com <nestoroviedo1@hotmail.com>; Alvaro Jose Soto Galvan <alvarojosesotogalvan@gmail.com>
Asunto: 23001310300320220004100 EXCLUIR DE LA OBLIGACIÓN A DEUDOR

Honorable Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería- Córdoba
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172
EJECUTADO(S): ROBINSON JOSE PÉREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734
NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620
WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226
RADICADO: 23001310300320220004100
ASUNTO: EXCLUIR DE LA OBLIGACIÓN A DEUDOR

Honorable Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería- Córdoba
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172
EJECUTADO(S): ROBINSON JOSE PÉREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734
NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620
WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226
RADICADO: 23001310300320220004100
ASUNTO: EXCLUIR DE LA OBLIGACIÓN A DEUDOR

Respetado Honorable Señor(a) Juez(a)

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, CC. 10.766.883, dirección física de notificación Calle 30 N° 2 - 58 Edf. Damasco Piso 2 Oficina 206 Barrio Centro de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 320.708 del C.S.J., con correo electrónico: joseluiscarballocastro@gmail.com y celular con WhatsApp 3017143072, actuando como apoderado judicial del demandante NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620, Calle 30A N° 8w - 03 Barrio Minuto de Dios de Montería, correo electrónico: nestoroviedo1@hotmail.com y celular WhatsApp 3107144561 y ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172, correo electrónico: alvarojosesotogalvan@gmail.com; respetuosamente nos dirigimos a Usted, para SOLICITARLE:

- EXCLUIR DE LA OBLIGACIÓN A DEUDOR, el Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172, con vino con el deudor el Señor NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620 que, recibiendo de él, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), hoy 09 de noviembre de 2022, lo liberara del resto de la obligación.
- De esta manera el demandado Señor NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO, por disposición del Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN, queda excluido como deudor solidario del resto de la obligación de la referencia, declarándolo a **EL y SOLO A EL** paz y salvo con respecto de esta obligación.
- Teniendo en cuenta lo pactado por las partes, respetuosamente solicitamos a Usted H. Señora Jueza, **levantar las medidas de embargos** que recaen sobre el bien inmueble MI. 140-78740, de propiedad del demandado el Señor NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620.
- Levantar las medidas de embargos** que recaen sobre las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, pagos pendientes y en **Certificados de Depósitos a Término (C. D. T.)** de propiedad del demandado el Señor NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620.

Sírvase Honorable Señora Jueza, proceder de conformidad a la solicitud de las partes aquí firmantes y anexar el presente memorial a TYBA.

De Usted.

Atentamente,

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO
C.C. No. 10.766883 de Montería
T.P No 320.708 del C.S.J.
Correo electrónico: joseluiscarballocastro@gmail.com
Celular con WhatsApp: 3017143072

Coadyuvan,

Néstor Oviedo e
NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO, CC. 78.078.620
Demandado

Alvaro Jose Soto Galvan
ALVARO JOSE SOTO GALVAN
CC. 78.751.172
Demandante

Por lo anterior, se accederá a excluir al señor NESTOR ALFONSO OVIEDO, en calidad de ejecutado en el presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, al haber fenecido el termino de suspensión procesal.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO. C.C 78.078.620**, y sobre el bien inmueble de su propiedad; siempre y cuando no existan solicitudes de remanente y/o prelación del crédito. Por secretaria debe verificarse, **y en caso de existir remanente y/o prelación, ponerse a disposición del juzgado solicitante.**

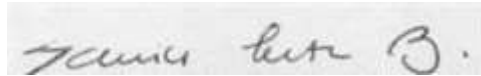
TERCERO: sin condena en costas, por venir dicha petición coadyuvada por el demandado.

CUARTO: Se ordena la EXCLUSION de **NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO C.C 78.078.620**, del proceso, en su calidad de deudor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se continuará la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el saldo restante, informado por el apoderado judicial; por valor de \$60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS M.L, frente a los restantes deudores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to be "Maria Cristina B." written in a cursive, flowing style.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado contra el Auto calendarado 15-09-2022 que admitió la demanda, del cual la contraparte, mediante correo recibido el 11-noviembre-2022, descorrió traslado, indicando que la recurrente le corrió traslado en fecha 03-11-2022, conforme a la Ley 2213/2022. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada ATAGISA S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 15-09-2022 que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, el apoderado de la demandada, expone:

Mediante auto de 9 de septiembre 2022, entre otras, su Despacho admitió la presente demanda, cuando la misma ha debido ser rechazada o inadmitida puesto que se configura lo previsto en el inciso segundo y los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

(...)

Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

Para todo lo relacionado con la falta de competencia, **me remito y adhiero a lo expuesto y las pruebas aportadas en escrito separado, en que se formuló la Excepción de Falta de Competencia.**

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, tenemos:

Numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(...)
Artículo 26. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.
(...)

Inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso:

(...)

Artículo 376. Servidumbres. (...)

Igualmente se deberá **acompañar el dictamen** sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
(...)

Tras una revisión minuciosa de la demanda, se concluye que con ella:

- No aportaron avalúo catastral.
- No acompañaron el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.

Es más, los Apoderados de la Demandante, en la página 9 de la demanda confesaron:

Por último, para claridad del despacho, se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos **NO** es requisito fundamental para admitir la demanda, que el demandante aporte un dictamen pericial que contenga el valor de los perjuicios por concepto de la imposición de servidumbre; lo que **sí** exige la norma especial en su lugar, es lo establecido el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

La tesis del rechazo de la demanda puede ser consultada en:

Auto de 12 de agosto de 2022.
Radicación: 230013103001-2022-00183-00
Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.
Demandante: SPK La Unión S.A.S. E.S.P.

La tesis de la inadmisión de la demanda:

Auto de 19 de octubre de 2022.
Radicación: 230014003002-2022-00700-00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.
Demandante: SPK La Unión S.A.S. E.S.P.

Así las cosas, **deberá reponer en su integridad el Auto Admisorio de 9 de septiembre 2022**, para en su lugar:

1. **Rechazar la demanda** y declarar que no tiene competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia,
2. Remitir, por competencia y, para que programe nueva Inspección, el presente expediente, al Juez Civil (Reparto) del domicilio principal de la Demandante.

O en su defecto,

1. **Inadmitir la demanda.**
2. Conceder a la Demandante el término para que subsane los defectos evidenciados.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al recorrer el traslado del recurso, el apoderado de la demandante manifestó:

PRIMERO: Manifiesta el apoderado que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.

SEGUNDO: Pues bien, no le asiste razón al apoderado del demandado, puesto que ese requisito ya fue aclarado en la subsanación de la demanda, en la que se indicó que el predio objeto de solicitud de imposición de servidumbre (140-180690) es proveniente de una división material realizada a un bien de mayor extensión (140-19164), misma que fue ordenada por el IGAG mediante resolución 23-001-003079-2022 de fecha 15/07/2022 que ya reposa en el expediente aportado con el escrito de subsanación, motivo por el cual, no se cuenta con el avalúo catastral individualizado.

TERCERO: Ahora bien, en relación con el dictamen pericial establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, omite el apoderado que el presente trámite se trata de un proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, el cual goza de **REGULACIÓN ESPECIAL**, por lo que al mismo deberá imprimirse las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015: "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*" y **NO** lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 376.

Téngase en cuenta que la norma especial establece: artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015:

(...)

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

(...)

Ello indica que, la Ley especial no exige la presentación de un dictamen pericial, sino que, únicamente requiere el inventario de daños y el cálculo de indemnización de estos, documentos que, como se indicó, fueron aportados al momento de efectuarse la presentación de la demanda.

Es así como, no hay lugar a realizar exigencias que no se encuentran establecidas en la normatividad especial, puesto que, con ello, se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene mi representada, puesto que, la demanda cumple con los requisitos contenidos en la norma especial.

CUARTO: Por último, el apoderado relaciona dos procesos de la misma naturaleza que también son promovidos por el suscrito en representación de la aquí demandante, sin embargo, se trata de procesos que llevan su curso independiente al trámite que aquí se adelanta, por tanto, no es dable traer a colación autos que no generan precedente judicial y menos para juzgados de igual jerarquía.

QUINTO: Adicionalmente, el presente Despacho cuenta con completa autonomía de acuerdo con los postulados consignados en el Código General del Proceso para dar aplicación de las normas sustanciales a través de las procesales, haciendo uso de su completa discrecionalidad e independencia, de aquellas proferidas por Despachos de igual jerarquía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Solicito de manera respetuosa se sirva **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado por las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, mantener el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si es procedente reponer el auto calendarado 15-09-2022 que admitió la demanda, conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien alega que la demanda debió ser rechazada por falta de competencia o inadmitida por falta de los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso tener en cuenta que el proceso de servidumbre de energía eléctrica se rige por normas especiales y, en lo que haya vacíos, se rige por las disposiciones generales contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, le son aplicables las normas especiales contenidas en el Decreto No. 1073 del 26-05-2015 –por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y, en tal virtud, el artículo 2.2.3.7.5.2. de dicho decreto, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (...).”

Por su parte, el artículo 376 del C.G.P., dispone:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”

Igualmente, al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se ha de tener en cuenta que el artículo 29 del C.G.P. dispone: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-AC140-2020, dispuso:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Negrilla fuera de texto)

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.

Así mismo, es preciso traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema en Auto AC140-2020, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

(...)

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia³, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.⁴), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes⁵.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado,

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandada **alega**, entre otros, **la falta de competencia del juzgado**, lo que fundamenta en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el cual establece:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Visto lo anterior, **considera pertinente el Despacho realizar Control de Legalidad**, conforme al artículo 132 del C.G.P, en virtud de que, en el presente proceso se vinculó a la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -NIT. 860.016.610-3.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Encuentra el Despacho que, **en el presente caso, a solicitud de la parte demandante se vinculó a la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -NIT. 860.016.610-3**, en virtud de la medida cautelar inscrita en la Anotación No. 1 del folio de matrícula del inmueble objeto de la servidumbre pretendida, la cual fue decretada dentro de proceso de servidumbre adelantado por dicha sociedad y que cursa o cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

La vinculada es una empresa de servicios públicos de economía mixta del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con **domicilio principal en la ciudad de Medellín, en la calle 12 sur No. 18-68**.

Vale la pena acotar, que comoquiera que la empresa vinculada también tiene una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, es plausible entender que dicha entidad, tiene un interés legítimo sobre las resultas de este proceso y/o puede verse afectada, conforme al lugar y a los linderos específicos **(En donde se está pretendiendo imponer la servidumbre), en el citado proceso**.

Así las cosas, de acuerdo al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los juzgados civiles del circuito de Medellín, por ser el domicilio de la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo expuesto, se debe declarar la falta de competencia, teniendo en cuenta que, **frente al factor subjetivo, la competencia es improrrogable** en virtud del artículo 16 y 138 del C.G.P. y, consecuentemente, se enviará de inmediato al juez competente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR Secretaría, envíese el presente proceso, sin dilaciones, a la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUEZA

Sbm.

SECRETARIA. Montería, (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el BANCO GNB SUDAMERIS allega respuesta.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 23001310300320230001100
Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el BANCO GNB SUDAMERIS informa que:

Montería, 03 de mayo de 2023

Señores:

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 30 Nro. 30-01, Piso 2. Edificio La Cordobesa

EMAIL: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería – Córdoba

REF: DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL

OFICIO No. 0181

FECHA: 15 de marzo de 2023

RADICADO: 2023-00011

DEMANDANTE:

INVERSIONES Y ADMINISTRACION LOGISTICA S.A.S.

NIT. 900.561.912-3

DEMANDADO:

TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ

CC. 78.754.162

En relación con el oficio de embargo citado en la referencia, nos permitimos informar que la empresa (s) y/o persona (s) allí indicadas no son clientes de nuestra entidad.

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS

BANCO GNB SUDAMERIS

Muy comedidamente solicitamos que en lo sucesivo cuando un oficio tenga varios demandados, favor indicarnos en forma separada el monto a embargar de cada uno también indicar número de identificación del demandante y demandado ya que el Banco Agrario, no recibe las consignaciones sin esta información.

BANCO GNB SUDAMERIS

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

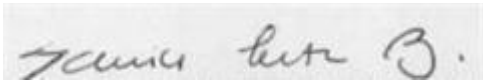
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9041eb3ecbcfcc557f26a33ff803b639730daac23490c2267300aebddb0dc0e**
Documento generado en 10/05/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. -NIT. 900.982.843-1
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR -NIT. 891.080.005-1
RADICADO	230013103003 2023-00067-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Resolución 0129 del 7 de marzo de 2017 Superintendencia del Subsidio Familiar

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MEDINA -CC 91.445.018 y TP 145.453 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ANOS MEDINA	JORGE ELIECER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91445018	145453	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder adosado no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., tampoco cumple con lo normado en el inciso 3 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. No se anexó el certificado de existencia y representación de la demandante ni de la demandada, pese a que se relaciona en el acápite de pruebas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. En el acápite de pruebas se relaciona el PRINT ACEPTACIÓN de las FACTURAS SQRS 24 y SQRS 37, las cuales no se encuentran adosadas.
4. En el acápite de anexos se relaciona: concepto de la DIAN de radicación virtual No. 000S2022905422; constancia de envío de las facturas SQRS 24 Y SQRS 37, los cuales no se encuentran adosados a la demanda.
5. Conforme a los hechos relacionados, se hace necesario que se adose copia del Contrato de mandato No. 0184-2021, mencionado en los hechos SÉPTIMO y DECIMO TERCERO de la demanda, y dicho sea de paso, **aclarar:** Si la ejecución se pretende únicamente con las facturas o con los contratos señalados en los citados hechos, **o con ambos documentos** como un título complejo **(Esta aclaración es necesaria, debido a que en los hechos se relacionan y narran sobre unos contratos, mas no fueron aportados a la demanda).**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MEDINA -CC 91.445.018 y TP 145.453 del C.S.J., facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MEDINA -CC 91.445.018 y TP 145.453 del C.S.J., facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf51fbd36712e951aa096a060f471d25abe6b0c66b32e7d7c3dcdb1555fd764**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>